



LEY N° 3373

Sancionada el 21/01/1959. Promulgada el 31/03/1959.

Boletín Oficial N° 5.866, del 6/04/1959

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Apruébase en todas sus partes el Convenio suscrito por la señora secretaria de la Representación Legal y Administrativa de Salta en la Capital Federal, doctora Martha Concepción Taboada de Aráoz, en representación de la Provincia, y su excelencia el señor Secretario de Estado de Energía y Combustibles, doctor Gregorio Meira, en representación de la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles, y que a la letra dice:

Entre la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles, en adelante “La Secretaría”, representada en este acto por S. E. el señor Secretario de Estado de Energía y Combustibles, doctor Gregorio Meira, de acuerdo a la Resolución D. N. E. N° 553/58 y Decreto N° 1.801/58, por una parte, y la provincia de Salta, en adelante “La Provincia”, representada en este acto por la doctora D. Martha Concepción Taboada de Aráoz, de acuerdo al Decreto Provincial N° 1.110/58, por la otra, se conviene:

Artículo 1°.- “La Provincia” se adhiere al régimen de funcionamiento del Fondo Federal para Electrificación Rural creado por Decreto Nacional N° 12.652/57 del 15 de octubre de 1957.

Art. 2°.- “La Secretaría” se obliga a entregar en propiedad a “La Provincia”, libre a bordo, sobre el medio de transporte que indique “La Provincia”, en la ciudad de Buenos Aires, o Córdoba, los grupos electrógenos que le han sido adjudicados y cuyo número, así como precio unitario de la adquisición, potencia, tipo de corriente y demás características de cada uno de ellos se establecen en las planillas anexas que, firmadas por las partes, se agregan e integran este Convenio.

Art. 3°.- Son documentos del Convenio y regirán su interpretación y alcances, en el orden de prelación siguiente:

1. Todas y cada una de las disposiciones del presente Convenio;
2. La Resolución D. N. E. N° 553/58;
3. Los Decretos Nos. 23.479/56 y 12.652/57 del Superior Gobierno de la Nación;
4. Los contratos de adquisición de los grupos electrógenos que en su oportunidad firmó la ex-Dirección Nacional de la Energía.

Art. 4°.- El precio total por el conjunto de provisiones a que se refiere el artículo 1°, será el que resulte de sumar el precio pagado para adquisición de ellos, los gastos que demande la financiación de la compra, el transporte y seguros hasta su embarque a destino, además de los despachos aduaneros, honorarios de despachantes, acarreo hasta donde se encuentre el medio de transporte a destino que indique “La Provincia” y cuantos más gastos haya ocasionado la compra, importación y embarque a destino, de los grupos electrógenos objeto de este contrato.

Art. 5°.- Para establecer el valor cierto del precio a que se refiere en artículo anterior, se procederá de la siguiente manera:

- a) El valor de los equipos al momento de la adjudicación servirá para establecer el valor inicial del precio;
- b) Una vez entregado el equipo en la forma que se determina en el artículo 2°, se establecerá el monto de todos los gastos ocurridos con motivo de la importación de los equipos y que se indican en el artículo 4°, los que agregados al precio inicial, servirán para fijar el precio provisorio de los equipos;
- c) El tipo de cambio a que se hicieran las remesas al exterior, determinará el ajuste en más o en menos, según corresponde, del precio provisorio.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 6º.- El precio unitario de cada grupo electrógeno, se establecerá en relación a su potencia, dividiendo el precio por la potencia total de los equipos adquiridos.

Art. 7º.- “La Provincia” destinará los grupos electrógenos objeto de este contrato para atender, exclusivamente, servicios públicos de electricidad en las localidades que oportunamente comunicó a “La Secretaría”, todos ellos vinculados a la economía agropecuaria. Mientras dichos grupos electrógenos no sean totalmente pagados, no se podrán transferir de un servicio público a otro sin previa aprobación de “La Secretaría”.

Art. 8º.- “La Provincia” adoptará las medidas pertinentes:

- Para que las tarifas de los respectivos servicios públicos a que se destinen los grupos electrógenos, se modifiquen en la medida necesaria para absorber el valor de las amortizaciones e intereses, correspondientes al o los equipos que se entreguen;
- Para que las prestatarias de los respectivos servicios públicos depositen en la cuenta Fondo Federal para Electrificación Rural en la casa central del Banco de la Nación Argentina, a la orden de “La Secretaría”, las sumas que correspondan al reintegro de los equipos que reciba. La periodicidad de esos depósitos se hará de acuerdo a la modalidad de cobro de factura a los usuarios;
- Para que los grupos electrógenos a entregarse, entren en funcionamiento en un plazo no mayor de ciento ochenta días, a partir de la fecha de su recepción por “La Provincia”.

Art. 9º.-

- El Precio por la provisión objeto de este Convenio se pagará en quince anualidades, al 3% (tres por ciento) de interés, en la proporción que se establece en el artículo siguiente;
- Los ajustes del precio provisorio, que por variaciones del tipo cambio de las remesas al exterior fuera necesario efectuar, se distribuirán en partes iguales sobre las cinco últimas anualidades del régimen de amortizaciones que se establece;
- El vencimiento de la primera anualidad se producirá exactamente un año después de haberse habilitado todos los equipos electrógenos objeto de este contrato, fijándose de este modo, el día de vencimiento de todas las anualidades;
- Los intereses se pagarán vencidos, sobre saldo líquido no amortizado y en el mismo acto que la respectiva anualidad;
- “La Provincia” podrá realizar amortizaciones adelantadas, haciéndose en este caso, el ajuste debido de los intereses correspondientes.

Art. 10.- Salvo lo establecido en el apartado 5 del artículo anterior, el régimen proporcional de amortizaciones e intereses, a que se obliga “La Provincia” en la anualidad respectiva, es el siguiente:

Anualidad	Amortización	Intereses
Fin del 1er. año	2%	sobre 100% del aporte
Fin del 2º año	2%	sobre 98% del aporte
Fin del 3º año	2%	sobre 96% del aporte
Fin del 4º año	2%	sobre 94% del aporte
Fin del 5º año	4%	sobre 92% del aporte
Fin del 6º año	5%	sobre 88% del aporte
Fin del 7º año	7%	sobre 83% del aporte
Fin del 8º año	8%	sobre 76% del aporte
Fin del 9º año	9%	sobre 68% del aporte
Fin del 10º año	9%	sobre 59% del aporte
Fin del 11º año	10%	sobre 50% del aporte
Fin del 12º año	10%	sobre 40% del aporte



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Fin del 13° año	10%	sobre 30% del aporte
Fin del 14° año	10%	sobre 20% del aporte
Fin del 15° año	10%	sobre 10% del aporte

Art. 11.-

1. “La Provincia” abonará íntegramente cada anualidad y los intereses correspondientes en el plazo previsto;
2. Toda demora en el pago total o parcial de una anualidad o de los intereses correspondientes, devengará un interés punitivo del 8% (ocho por ciento) anual;
3. Si dicha demora se extendiera a dos anualidades, “La Secretaría” intimará a “La Provincia” el pago de la deuda atrasada, bajo apercibimiento de proceder según se establece en el apartado siguiente;
4. Si la intimación a que se refiere el apartado anterior no fuera satisfecha, “La Secretaría”, sin perjuicio de adoptar las medidas legales que pudieran corresponder, podrá solicitar la designación de un interventor judicial en las respectivas empresas prestatarias de servicios públicos, aunque ellas fueran provinciales o municipales, para que se proceda al reintegro de las anualidades y/o intereses atrasados, con más los intereses punitivos correspondientes, siendo por cuenta de los respectivos servicios públicos los gastos que la intervención pudiera demandar;
5. Además de los efectos previstos en los apartados 2 y 4 de este artículo, la demora en el pago total o parcial de dos anualidades y sus intereses correspondientes, “La Provincia”, comunas y demás prestatarias de servicios públicos de electricidad de su territorio, quedarán de hecho excluidas del Fondo Federal para Electrificación Rural, pudiendo “La Secretaría” llegar a suspender otras aportaciones financieras ya convenidas, hasta tanto se regularice el reintegro de las cuotas atrasadas.

Art. 12.- Ambas partes aceptan desde ya la jurisdicción de los tribunales ordinarios, de la Capital Federal, haciendo expresa renuncia de cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponderles.

Art. 13.- A todos los efectos de este contrato las partes constituyen domicilio especial, “La Secretaría” en Libertad 1235, Capital Federal, y “La Provincia” en la Casa de Gobierno de la ciudad de Salta.

Art. 14.- Del presente contrato se firman dos ejemplares de igual tenor, uno para cada una de las partes, en la ciudad de Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de julio del año 1958. Firmado: Martha Concepción Taboada de Araújo y Gregorio Meira.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a los veintiún días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve.

Ing. JOSE D. GUZMAN – N. Luciano Leavy – Juan Carlos Villamayor – Rafael Alberto Palacios

POR TANTO:

Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas

Salta, Marzo 31 de 1959

Habiéndose promulgado de hecho y de conformidad a lo establecido en el artículo 98 de la Constitución, téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

BERNARDIO BIELLA - Pedro J. Peretti